



RESOLUCION No. CSJTOR23-86
1 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de febrero de 2023, se recibió por reparto, derecho de petición elevado por la señora NANCY JIMENEZ SIERRA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-578, en el cuerpo del escrito refiere la peticionaria un presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué, hoy 004 transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple., por parte de las autoridades accionadas.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que existe un presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué hoy 004 transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, por parte de las autoridades accionadas. Y si bien es cierto la quejosa no solicita como tal Vigilancia Judicial Administrativa, esta Magistratura decidió avocarla de oficio conforme lo establece el procedimiento regulado en el Acuerdo reglamentario PSAA11-8716 de 2011.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa de oficio o a petición de parte a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NANCY JIMÉNEZ SIERRA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias de manera oficiosa, y mediante auto de fecha 22 de febrero, dispuso oficiar al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez Once Civil Municipal, Hoy 004 Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio número CSJTOOP23-539 del 22 de febrero, y requiriéndose al Doctor Jorge Girón Díaz, Juez Once Civil Municipal Hoy 004 Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el correo allegado, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Ante el silencio del operador judicial, esta Magistratura mediante oficio CSJTOOP23-661 del 1 de marzo del 2023, lo requirió nuevamente para que brindara respuesta de manera inmediata.

Mediante Oficio No. 0542 de fecha 1 de marzo de 2023, el Doctor Jorge Girón Díaz, Juez Once Civil Municipal, Hoy 004 Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en su Despacho cursó acción de tutela con radicación 2016-00330, interpuesta en su momento por SORA INES CALDERON CASTAÑO como agente oficiosa del señor JESUS ANTONIO JIMENEZ contra SALUD TOTAL EP, donde solicitaba medico domiciliario, prescripción de pañales para adulto talla L, pañitos húmedos, crema antipañalitis, enfermera o cuidadora personal en atención a la discapacidad que presenta el señor JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ; debido a lo anterior, el Juez encargado su momento del Despacho, Doctor Javier Campo Angulo, concedió el amparo solicitado ordenando a SALUD TOTAL EPS, que a través de personal idóneo se trasladen a la residencia del paciente, lo valoren y determine si necesita el suministro de pañales, pañitos húmedos, crema antipañalitis, enfermera o cuidador personal, fallo el cual fue impugnado por la referida EPS, trámite que le correspondió al Juzgado 4º Civil del Circuito de Ibagué, quien confirmó la sentencia, aclarando que se autorizaba la entrega de pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis, informando así mismo, que solo hasta el 13 de diciembre de 2017 fungió como Juez constitucional del Despacho profiriendo auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por la H. Corte Constitucional.

Continúa informando que, con posterioridad al 13 de diciembre de 2017, no existe ninguna queja, ni solicitud, ni petición, ni incidente de desacato alguno presentado dentro del proceso de acción de tutela 2016-00330, esto, teniendo en cuenta que se le envió oficio 263 del 31 de enero de 2017 a la representante legal de SALUD TOTAL EPS y administradora principal, comunicándole el fallo de tutela de segunda instancia dentro de la acción de tutela para su conocimiento y cumplimiento.

Prosigue el funcionario haciendo un recuento de las actuaciones surtidas dentro de la acción constitucional, desde la admisión de tutela hasta el fallo proferido por el Despacho que regenta y su posterior confirmación proveniente del Juzgado 4º Civil Circuito de Ibagué, señalando que no existe ninguna solicitud pendiente por resolver por parte de la agente oficiosa ni de la señora NANCY JIMENEZ SIERRA o que se pusiera en conocimiento el desacato que pudo haber incurrido la representante legal de SALUD TOTAL EPS, esto para haberse iniciado el trámite correspondiente de desacato, tal y como lo contempla el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del art 86 de la Constitución Política.

Finaliza arguyendo que pasaron 6 años hasta que se realizó la presente solicitud por parte de la señora NANCY JIMENEZ SIERRA, lo anterior contando también que el señor JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ, falleció el 24 de enero de 2017, conllevando así, que de acuerdo al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, hay una carencial actual de objeto, que sobrevino con la muerte del tutelante JESUS ANTONIO JIMENEZ y a la vez la muerte de la agente oficiosa, sin que existan constancias en las que se visualice si se cumplió o no con el fallo proferido, por lo que solicita el archivo de la vigilancia en trámite.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor NANCY JIMENEZ SIERRA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el

Doctor Jorge Girón Díaz, Juez Once Civil Municipal, hoy Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Jorge Girón Díaz, titular del despacho donde curso la acción de tutela bajo radicado 2016-00330, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Once Civil Municipal Hoy Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, cursó la acción de tutela bajo radicado 2016-00330.

De los hechos narrados en el oficio suscrito por la señora NANCY JIMENEZ SIERRA, se evidencia, que la inconformidad de la quejosa recae en que existe un presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, por parte de las autoridades accionadas, dejándose constancia, que si bien la gestora de la presente actuación administrativa no solicitó en estricto sentido una vigilancia judicial administrativa, este despacho verificador procedió a avocar de oficio conforme lo establece el procedimiento reglado en el Acuerdo reglamentario PSAA11-8716 de 2011.

Por su parte, el Doctor Jorge Girón Díaz, Juez Once Civil Municipal hoy Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, expresa, **i)** que, en efecto, cursó acción de tutela bajo radicado 2016-00330 interpuesta en su momento por SORA INES CALDERON CASTAÑO como agente oficiosa del señor JESUS ANTONIO JIMENEZ contra SALUD TOTAL EP, en donde se concedió en primera instancia la acción constitucional, **ii)** que el referido fallo fue impugnado por la entidad accionada SANITAS EPS, la cual le correspondió

al Juzgado 4° Civil Circuito de Ibagué, quien confirmó la sentencia de primera instancia, aclarando que se autorizaba la entrega de pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis iii) que revisado el expediente de tutela no obra ninguna solicitud radicada por parte del tutelante, agente oficiosa o de la quejosa, así mismo se verificó que tampoco existe escrito mediante el cual se ponga en conocimiento el posible incumplimiento del fallo de la acción constitucional.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado, no ha existido mora judicial por parte del funcionario judicial requerido, esto teniendo en cuenta que la quejosa únicamente manifiesta que hubo un incumplimiento del fallo de la acción de tutela, sin mediar o indicar que se haya radicado en su momento un incidente de desacato y/ o escrito y/ o memorial por el presunto incumplimiento del fallo tutelar, esto con el fin de que el Juzgado requerido, le hubiera imprimido el trámite de rigor; misma situación que expuso el juez requerido quien precisa que revisado el expediente no obra escrito en donde se visualice lo aquí presuntamente omitido, indica además el operador judicial que el fallo de segunda instancia tuvo auto de estado enero 30 de 2017, y quedo en firme en enero 31 de 2017 y por eso expidieron los oficios correspondientes con esa fecha 31-01-2017 y desde esa fecha solo hasta el 23 de febrero de 2023, presenta el escrito la señora Nancy Jiménez Sierra, luego de seis (6) años, vislumbrándose actualmente la carencia de objeto por sobrevenir el fallecimiento del tutelante Jesús Antonio Jiménez, para el 24 de enero de 2017 y a la vez la muerte de la agente oficiosa.

Señala el funcionario judicial que todas las decisiones judiciales debe fundarse en la pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y ese es el proceder constitucional y legal de un servidor judicial frente a la acción de tutela, dando las aclaraciones de forma clara y concreta del trámite dado a la acción constitucional, en donde el funcionario vinculado no tuvo ningún pronunciamiento o decisión u orden emanada en alguna de las sentencias de tutela, y en donde ya pasaron 6 años desde el fallo de segunda instancia, y no se avizora un escrito, memorial, petición, incidente o una vigilancia judicial relativa a los fallos de tutela.

En estos términos, si lo que la quejosa desea es radicar algún tipo de queja respecto del actuar de la EPS SALUD TOTAL, quien fue la encargada del cumplimiento de la acción de tutela, esta debe hacerlo a través de los medios adecuados como por ejemplo radicar queja o petición ante la Superintendencia de Salud, y si advierte probatoriamente algún tipo de responsabilidad, instaurar las correspondientes demandas de responsabilidad civil extracontractual con apego a la normatividad vigente que rige el proceso civil, esto bajo el entendido que este Seccional no tiene competencia para sancionar la conducta realizada por personal ajeno a los Despacho judiciales, y por hechos por fuera de la competencia de los mismos. por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez Once Civil Municipal hoy Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JORGE GIRÓN DÍAZ, Juez Once Civil Municipal de Ibagué, hoy Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora NANCY JIMENEZ SIERRA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor Jorge Girón Díaz, Juez Once Civil Municipal hoy Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

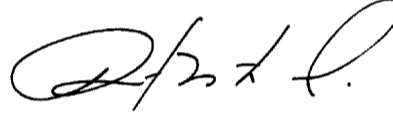
ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, al primer (1) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado